

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 4452-2025, mediante el cual el administrado JOSE LUIS BACA CALLE con DNI N° 09286323, interpone Recurso administrativo de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000045-2025-MSB-GM-GF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Es preciso señalar que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Con ello, lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado. Por lo que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos.

En ese sentido corresponde resolver el presente recurso, analizando nuevos elementos de juicio, teniendo en cuenta que, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 05.02.2025, el recurrente presenta recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D00045-2025-MSB-GM-GF, de fecha 13.01.2025, signado con Expediente N° 4452-2025, a través del cual solicita se declare la nulidad de la Papeleta de Imputación N° 1903-2024MB-GM-GF y se deje sin efecto la citada resolución manifestando lo siguiente:

Que, en el Acta y en la Papeleta de Imputación N° 1903-2024-MB-GM-GF, no se consigna la firma de la persona que cometió la infracción, para que formule su descargo solicitando la anulación de la Papeleta de Imputación, por lo que reitera su solicitud toda vez que no existe ninguna evidencia que demuestra la realización de la actividad económica, se quiebra el principio de presunción de inocencia. Fundamenta su recurso de conformidad a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 208° y los Principios Legalidad, Licitud, así como también la Casación N° 8125-2009 del Santa.

Que, como se ha señalado, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otros.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, referido a la Carga de la Prueba, dispone que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel mecanismo dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas en razón de trámite o de otros motivos ajenos al administrado.

Que, en el caso en concreto, el señor JOSE LUIS BACA CALLE, no ha ofrecido una nueva fuente de prueba, para justificar la revisión de los "puntos expuestos" en su recurso de reconsideración, ya que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, dado que sus argumentos ya fueron puestos a conocimiento de la autoridad administrativa, durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador, como es de verse en los Expedientes N° 41838-2024, de fecha 05.12.2024 y Expediente N° 022-2025, de fecha 02.01.2025. Asimismo, el recurrente en su recurso de reconsideración sólo expresa su disconformidad con el texto de la Sanción Administrativa N° D000045-2025-MSB-GM-GF, de fecha 13.01.2025, el cual sólo se limita a argumentar sobre hechos, que fueron evaluados en su oportunidad por órgano sancionador de la etapa decisora, encargada del procedimiento administrativo sancionador como es de verse en el

Séptimo Considerando de la resolución materia de recurso. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Dentro de este contexto y de conformidad con lo señalado en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso la recurrente, no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas exigidas por Ley. En consecuencia, los fundamentos expuestos por la recurrente en sus alegatos no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, en consecuencia, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración incoado.

Por las consideraciones expuestas y atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad y de conformidad con lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por **JOSE LUIS BACA CALLE con DNI N° 09286323**, con domicilio en; Sector 2 Grupo 1 Mz A Lt. 18 – Villa El Salvador; contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000045-2025-MSB-GM-GF, de fecha 13.01.2025, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **INFORMAR** a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL ÁGUILA MARCHENA
GERENTE DE FISCALIZACIÓN

BDAM/lch